

Leyendo el Diario Oficial

Octubre-diciembre de 2001

OCTUBRE

Órgano Legislativo

Otorgamiento de un plazo de 60 días para portar armas sin licencia. Se otorgan 60 días a partir del 4 de octubre de 2001 para portar armas de fuego sin la exigencia de licencia para el uso de las mismas, siempre y cuando se presente la matrícula del artefacto (Decreto Legislativo No. 545, publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de octubre de 2001, Tomo 353, No. 187).

Reformas a la Ley de Simplificación Aduanera. Se faculta para utilizar medios de transmisión electrónica en las terminales de la Dirección General y sus oficinas para notificar el ingreso de mercaderías, para los pagos de las obligaciones tributarias en los bancos del sistema financiero, para la declaración aduanera de mercancías, para el intercambio de información con plena validez. Se crean entidades certificadoras para garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad de la información electrónica, quienes serán fiscalizadas por el Ministerio de Hacienda. Se establecen las funciones de estos entes certificadores, que entre otras dan la fe pública al marco del intercambio electrónico de datos; se establece la obligación de secreto y reserva respecto de los datos personales que archiven o almacenen estas entidades, agregando los deberes de emitir certificados, implementar sistemas de seguridad, etc. Se determinan los deberes de los suscriptores a estas entidades certificadoras y se habilita al Ministerio de Hacienda para imponer sanciones por las faltas que estos entes puedan cometer. Regula el Teledespacho (Decreto Legislativo No. 523, publicado en el *Diario Oficial*, el 5 de octubre de 2001, Tomo 353, No. 188).

Aprobación de la Ley de Presupuesto y Salarios para el Ejercicio Fiscal del año 2002.

(Acuerdo Legislativo No. 368, publicado en el *Diario Oficial*, el 8 de octubre de 2001, Tomo 353, No. 189).

Reforma al Código Penal. Se adiciona el Artículo 367-A al Código Penal así: "Tráfico ilegal de personas. Art. 367-A. La persona que por sí o por medio de otra u otras, en contravención a la Ley, intentare introducir o introduzca extranjeros al territorio nacional, los albergue transporte o guíe con el propósito de evadir los controles migratorios del país u otros países, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. Con igual pena será sancionada la persona que albergue, transporte o guíe a nacionales con el propósito de evadir controles migratorios del país o de otros países. En igual sanción incurrirán las personas que con documentación falsa o fraudulenta trataren de hacer o hicieren salir del país a salvadoreños o ciudadanos de cualquier otra nacionalidad o los que utilizaren documentación auténtica, cuyo titular es otra persona. Si como consecuencia de la comisión de este delito los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctima de delitos de cualquier orden o fallecieren por causas violentas o de naturaleza culposa, la pena se incrementará en las dos terceras partes" (Decreto No. 568, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de octubre de 2001, Tomo 353, No. 193).

Interpretación auténtica de la Ley del Medio Ambiente. Se interpreta el vocablo "titular o titulares" para referirse a los propietarios del proyecto, de la obra o de la infraestructura quienes tienen las obligaciones del artículo 107 de esa ley (Decreto Legislativo No. 566, publicado en el *Diario Oficial*, el 19 de octubre de 2001, Tomo 353, No. 198).

Adiciones a la Ley de la Carrera Judicial. Se incluye en esta ley la Comisión Temporal de Servicio para que los magistrados, jueces y funcio-

narios judiciales puedan cumplir con funciones temporales de director, coordinador, ponente, docente o capacitador en programas o eventos de capacitación, de pasantías o intercambio cultural, prestación de servicios de asesoría jurídica y otros, por un periodo no mayor de 2 años, estableciéndose también el requisito para que la Corte Suprema de Justicia autorice el mismo (Decreto Legislativo No. 573, publicado en el *Diario Oficial*, el 19 de octubre de 2001, Tomo 353, No. 198).

Reforma al artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se modifica esta ley determinando que las personas jurídicas, domiciliadas o no, pagarán una tasa del 25 por ciento de su renta imponible (Decreto Legislativo No. 577, publicado en el *Diario Oficial*, el 19 de octubre de 2001, Tomo 353, No. 198).

Ley Orgánica de Aviación Civil. Se crea esta ley con el objeto de regir la aviación civil en el territorio nacional y para regular la explotación y el uso o aprovechamiento del espacio aéreo de la República de El Salvador, respecto a la prestación y el desarrollo de los servicios de transporte aéreo; regulando la construcción, rehabilitación, administración, operación y mantenimiento de aeródromos y helipuertos civiles. Se establece la jurisdicción y competencia de las autoridades salvadoreñas en el espacio aéreo, se definen diferentes conceptos relacionados, se crea la Autoridad de Aviación Civil (AAC) con su respectivo régimen administrativo, funciones, atribuciones y estructura orgánica. Se determina la conformación de los ingresos de la AAC, las tarifas portuarias, tarifas y fletes de transporte, fondos excedentes y de la fiscalización de los mismos. Se clasifican las aeronaves, se establecen las formas de obtener matrículas y los distintivos de las mismas. Se establece el Registro de Aviación Civil Salvadoreño con su finalidad, reglamento, formas, requisitos y efectos de la inscripción. Regla las licencias aeronáuticas, el tránsito aéreo, los servicios auxiliares e infraestructura, los servicios de transporte aéreo público, los certificados de aeronavegabilidad y otros, los permisos de operación y su revocabilidad, los vuelos charter, el transporte aéreo internacional, privado, agrícola y otras actividades aéreas, como escuelas aeronáuticas, clubes aéreos, etc. Determina la forma de investigación de los accidentes aéreos. Dispone la normativa que rige a los contratos de transporte aéreo, intercambio de aeronaves, contrato de transporte de personas, contrato de transporte de

carga, compraventa, arrendamiento, hipoteca y prenda de aeronaves. Regula acerca de los comandantes de las aeronaves, las tripulaciones aéreas, la responsabilidad civil por daños a los pasajeros, equipaje declarado, mercancías transportadas y a terceros. Dicta los diferentes tipos de infracciones y sanciones, la competencia para aplicarlas y los recursos, los medios de prueba de las mismas, la resolución de conflictos, la prescripción, medidas cautelares entre otros (Decreto Legislativo No. 582, publicado en el *Diario Oficial*, el 19 de octubre de 2001, Tomo 353, No. 198).

Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana. El propósito de esta ley es regular el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca y sus operaciones, para facilitar el acceso de la micro, pequeña y mediana empresa al financiamiento y a las contrataciones y adquisiciones públicas o privadas. Determina quiénes conforman el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca: las Sociedades de Garantía Recíproca, las Reafianzadoras de las Sociedades de Garantía Recíproca y el Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Garantía Recíproca; con la intervención fiscalizadora de la Superintendencia del Sistema Financiero. Establece la naturaleza de las Sociedades de Garantía y su régimen legal, administrativo, patrimonial y operativo. Regla los objetivos, fines y recursos del Fideicomiso, así como también la naturaleza, finalidad, funciones, régimen legal y de fusión, regularización, disolución y liquidación de las Sociedades Reafianzadoras (Decreto Legislativo No. 553, publicado en el *Diario Oficial*, el 22 de octubre de 2001, Tomo 353, No. 199).

Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Con el objetivo de modernizar el área tributaria es necesario actualizar la legislación pertinente, mediante la incorporación en un solo cuerpo legal de todas las infracciones aduaneras; que el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en el Art. 101 establece que las infracciones aduaneras y sus sanciones se regularán de conformidad con la legislación nacional de cada uno de los estados signatarios de dicho Protocolo. En la ley se establecen principios reconocidos por el derecho sancionatorio. Se clasifican las infracciones aduaneras en administrativas, aquellos actos u omisiones previstos en esta ley, que contravienen o transgreden la normativa aduanera o las leyes que regulan el comercio exterior,

sin que puedan ocasionar un perjuicio fiscal; tributarias, aquellos actos u omisiones previstos en esta ley, que constituyen transgresión o violación de la normativa aduanera o de comercio exterior que pueden ocasionar un perjuicio fiscal sin que lleguen a tipificarse como delito, y penales, las acciones u omisiones dolosas o culposas tipificadas como delito por la presente ley que transgreden o violan la normativa aduanera o de comercio exterior, que provocan o puedan provocar un perjuicio fiscal o que puedan evitar, eludir, alterar, impedir o imposibilitar el efectivo control aduanero o causar daño a los medios utilizados en el ejercicio de dicha función. Para sancionar una infracción aduanera administrativa o tributaria se debe seguir el procedimiento de acuerdo al Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y con sujeción a las normas y principios establecidos en esta Ley (Decreto No. 551, publicado en el *Diario Oficial*, el 29 de octubre de 2001, Tomo 353, No. 204).

Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad. Por medio de esta Ley se autoriza al Registro Nacional de las Personas Naturales como la entidad responsable de la Administración del Sistema del Registro de Documento Único de Identidad y del Registro, emisión y entrega del Documento Único de Identidad. En este sistema de registro del Documento Único de Identidad, se registrarán y conservarán en forma centralizada, permanente y actualizada toda la información referente a la identidad de las personas naturales. Y por medio de esta Ley, el Documento Único de Identidad es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país como en el extranjero, cuando dichos actos surtan efectos en El Salvador y su uso será obligatorio en todo el territorio nacional, para todo salvadoreño mayor de edad, desde el día uno de noviembre del año dos mil dos y tendrá una vigencia de cinco años, a partir del mes de su emisión. La emisión y renovación del DUI deberá solicitarse en el mes de nacimiento del solicitante. El Registro Nacional de las Personas Naturales deberá iniciar la emisión del Documento Único de Identidad, a partir del uno de noviembre del año dos mil uno. La extensión del documento único de identidad será suministrado gratuitamente para todos los ciudadanos que lo soliciten por primera vez. La reposición, modificación y renovación del documento único de identidad tendrá un valor de diez dólares (De-

creto No. 581, publicado en el *Diario Oficial*, el 31 de octubre de 2001, Tomo 352, No. 206).

Órgano Ejecutivo

Reglamento a los Artículos 6-19 al 6-25 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Se incorporan diferentes definiciones al Tratado mencionado, se crea la estructura y funcionamiento del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), establece los supuestos de desabastecimiento de los materiales a que se refiere el Tratado, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación del mismo, se incluye el procedimiento de investigación reglando la solicitud del mismo y la forma en que se lleva a cabo. Se determinan los parámetros y la forma en que el CIRI emitirá sus dictámenes y de los informes que este rendirá a la Comisión, así como también la resolución que emitirá la Comisión y la revisión de esta última (Decreto Ejecutivo No. 97, publicado en el *Diario Oficial*, el 5 de octubre de 2001, Tomo 353, No. 188).

Creación de la Comisión Nacional de Seguridad Nacional. Se determina su integración y sus atribuciones que son: asesorar al Presidente de la República en los aspectos relacionados a los delitos de narcotráfico, lavado de dinero, terrorismo y otros; recomendar las acciones que el Presidente deba tomar en cumplimiento de lo preceptos constitucionales en materia de seguridad pública, etc. (Decreto Ejecutivo No. 101, publicado en el *Diario Oficial*, el 19 de octubre de 2001, Tomo 353, No. 198).

NOVIEMBRE

Órgano Legislativo

Reformas a la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas. Entre las reformas más relevantes se encuentra la del Art. 24 de dicha ley, en el sentido que prevé las restricciones de la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de dichos productos, a menos de cien metros de centros de salud, hospitales y centros educativos, y serán las municipalidades que velarán por el cumplimiento de este artículo y resolverán en caso de controversia; otra reforma importante es la del Art. 31, en el sentido que las municipalidades no podrán negar la renovación de las licencias sin causa jus-

tificada; y la reforma más importante es la del Art. 32 inciso cuarto, que nos dice que la venta y comercialización de bebidas alcohólicas, de contenido alcohólico hasta seis por ciento (6 por ciento), el volumen es libre, y no requerirá de licencia o permiso alguno para su venta y comercialización, respetando para su consumo en lugares públicos y un horario de prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas a partir de las 2:00 a.m. hasta las 6:00 a.m., durante los siete días de la semana (Decreto No. 587, publicado en el *Diario Oficial*, el 8 de noviembre de 2001, Tomo 353, No. 211).

Reforma a la Ley del Fondo de Conservación Vial. Se reforma el Art. 26 de la ley antes mencionada, en el sentido que se establece una contribución por cualquier forma de transferencia de diesel y gasolinas o sus mezclas con otros carburantes que realicen los importadores o refinadoras, la contribución se hará al momento en que dichos productos ingresen al país y será de veinte centavos de dólar americano (0.20 centavos de dólar) por galón de diesel, gasolina o sus mezclas con otros carburantes, se exceptúan la gasolina de aviación y el diesel subsidiado para el transporte público (Decreto No. 597, publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de noviembre de 2001, Tomo 353, No. 212).

Reforma a la Ley de la Carrera Policial. Dispone que los miembros de la Policía Nacional Civil pueden optar a la categoría de sub-inspector si tienen un título universitario a nivel de licenciatura, ingeniería o arquitectura, no tienen antecedentes disciplinarios pendientes por faltas graves y no sean mayores de 45 años (Decreto Legislativo No. 601, publicado en el *Diario Oficial*, el 15 de noviembre de 2001, Tomo 353, No. 216).

Ley de Prevención y Control de la Infección provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana. La presente ley tiene por objeto prevenir, controlar y regular la atención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana y establecer las obligaciones de las personas portadoras del virus y definir de manera general la política nacional de atención integral ante el VIH/SIDA, además garantizar los derechos individuales y sociales de las personas viviendo con el VIH/SIDA, como la no discriminación, la confidencialidad, la continuidad, la integridad, la calidad, la calidez, la equidad, la información y la corresponsabilidad, serán los principios rectores que inspiran las disposiciones de la presente ley; sin perjuicio de los derechos establecidos en la constitución y en los trata-

dos internacionales que en materia de salud y derechos humanos ha suscrito y ratificado El Salvador (Decreto No. 588, publicado en el *Diario Oficial*, el 23 de noviembre de 2001, Tomo 353, No. 222).

Acuerdo de Cooperación entre la República de El Salvador y la República de Nicaragua para la Protección y Aprovechamiento de los Recursos Pesqueros. Se establece la libertad de la pesca artesanal, deportiva o de esparcimiento para las embarcaciones de El Salvador y Nicaragua, en las aguas de ambos estados, que se unen en el Golfo de Fonseca y en el Océano Pacífico, quedando la regulación de la pesca artesanal en la legislación secundaria de cada país. Otro de los objetivos de este acuerdo es la implementación conjunta de políticas, normas y estrategias para instituir un sistema de ordenación y desarrollo sostenible de la pesca en las aguas comunes, quedando en reserva de los estados el derecho de implantar temporadas libres de captura y vedas. Debe implantarse un sistema de identificación de las embarcaciones de ambos países por medio de permisos, patentes y matrículas, y ambos estados se abstendrán de capturar embarcaciones de ambos países excepto si se han cometido violaciones a las leyes de cualquiera de los estados. Se crea la Sub-Comisión de Cooperación Pesquera integrada por funcionarios de ambos países. En caso de controversias se resolverán por medio de consultas entre las autoridades competentes de los respectivos países (Decreto Legislativo No. 572, publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de noviembre de 2001, Tomo 353, No. 217).

Reformas a la Ley de Adquisición y Contrataciones de la Administración Pública. Se sustituye el Art. 130 respecto de los contratos de concesión y dice que serán de obra pública de servicio público, de recursos naturales y subsuelos; en este sentido, cada contrato es reformado en la ley así como el Art. 131 del contrato de Obra Pública dice que el Estado, a través de la institución correspondiente, concede la explotación a una persona natural o jurídica para que a su cuenta o riesgo proceda a construir, mejorar, reparar, mantener u operar cualquier bien inmueble a cambio de la concesión temporal para que la administre y explote el servicio público a que fuere destinada; además reforma el Art. 31-BIS acerca de la concesión de servicio público en el sentido que en el caso de este contrato, el Estado, a través de la institución correspondiente, concede temporalmente a una persona, natural o jurídica, la facultad de prestar un servicio público,

bajo su vigilancia y control y a cuenta y riesgo de la concesionaria; también se reforma el Art. 131, incisos segundo y tercero, respecto al contrato de concesión de subsuelo y recursos naturales en el caso de que las obras que se entreguen en concesión se podrá incluir el uso de subsuelo y los derechos de construcción en el espacio sobre los bienes nacionales de uso público o municipales destinadas a ellos (Decreto No. 593, publicado en el *Diario Oficial*, el 23 de noviembre de 2001, Tomo 353, No. 222).

Modificación Temporal a la Ley de Viajeros Procedentes del Exterior. Se cambia el Art. 4 permitiendo que los viajeros tengan un aumento en la exención del pago de derechos e impuestos sobre bienes nuevos, hasta por un monto de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (Decreto Legislativo No. 631, publicado en el *Diario Oficial*, el 30 de noviembre de 2001, Tomo 353, No. 227).

Órgano Ejecutivo

Reformas al Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Se reforma el capítulo V respecto del Arancel del Registro, en el caso del Art. 48 se reforman el precio de tasas, aplicables a cada una de las inscripciones, anotaciones, certificaciones, cancelaciones u otros servicios registrables; en el Art. 49, en la unidad de Registro Social de Inmuebles, se cobrarán las mismas tasas establecidas para el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas con la sola excepción de los actos relativos a proyectos que tengan la calificación de interés social de acuerdo con la creación de dicha Unidad para los cuales se establecerán nuevas tasas; el Art. 50-A respecto a que todos los servicios de Registro de la Propiedad Raíz e hipotecas se pagarán conforme a lo dispuesto en el presente arancel, pero en ningún caso la tasa a pagar será inferior a 8.86 dólares ni excederá de la suma de 5 400 dólares; en la Unidad del Registro Social de Inmuebles, las tasas inferiores a pagar no serán inferiores a 5.71 dólares ni excederán de la suma de 5 400 dólares (Decreto No. 592, publicado en el *Diario Oficial*, el 29 de noviembre de 2001, Tomo 353, No. 226).

Reformas al Reglamento de la Ley del Premio Nacional de Cultura. Se sustituye uno de sus artículos y se otorga al presidente la facultad de entregar este premio (Decreto Ejecutivo No. 108, publicado en el *Diario Oficial*, el 1 de noviembre de 2001, Tomo 353, No. 207).

Normas Transitorias de Gestión Directa para la Prestación del Servicio Público del Transporte Público de Pasajeros por medio de Autobuses. Tienen como objetivo garantizar la continuidad, regularidad y generalidad del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y a través de ellas el Estado toma a su cargo la gestión directa del servicio para satisfacer las necesidades e intereses generales de la población, con base en el Art. 110, inciso 4° y 112, inciso 1° de la Constitución. Designa como entidad encargada de organizar, dirigir, etc. al Viceministerio de Transporte. El plazo de gestión directa es indefinido mientras persistan las condiciones de desobediencias de los transportistas que prestaban el servicio. Se determinó que seguirían aplicándose las tarifas autorizadas y que suspenderían temporalmente los permisos de línea y ruta de los transportistas privados (Decreto Ejecutivo No. 111, publicado en el *Diario Oficial*, el 26 de noviembre de 2001, Tomo 353, No. 223).

Eliminación del Subsidio al Diesel destinado al Transporte Público de Pasajeros por medio de Autobuses. Se determinó que el subsidio otorgado desde 1981 no contribuyó a mejorar el servicio público de transporte colectivo y que las circunstancias que lo motivaron habían cambiado, por lo que se eliminó a partir del 27 de noviembre de 2001 (Acuerdo Ejecutivo No. 880, publicado en el *Diario Oficial*, el 26 de noviembre de 2001, Tomo 353, No. 223).

Reglamento para la Prevención, Control y Erradicación de la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad. El objeto de este reglamento es establecer las bases legales para prevenir, controlar y erradicar esta enfermedad en aves domésticas y silvestres confinadas en el territorio nacional. Se somete a su cumplimiento a los propietarios, administradores o simples tenedores de explotaciones aviares, médicos veterinarios, técnicos avícolas, industria de transformación de carne de aves, fabricantes, importadores, distribuidores y vendedores de productos farmacéuticos veterinarios, etc. Se fija una forma de diagnosticar la enfermedad, las etapas en que se aplicaran las medidas de prevención, se exige la inscripción de las granjas con 500 aves o más, se establece un régimen de vacunación, se regulan las diferentes certificaciones del estado de los animales de las granjas (libre, en control, vacunados, en cuarentena, etc.), se implementan medidas de vigilancia epidemiológica, monitoreos serológicos periódicos y otras obligaciones de los suje-

tos obligados. Se implementan infracciones, sanciones y recursos a las mismas por los incumplimientos a este Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el *Diario Oficial*, el 26 de noviembre de 2001, Tomo 353, No. 223).

DICIEMBRE

Órgano Legislativo

Reformas a la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Que existen muchos potenciales beneficiarios del Fondo que por problemas de distinta índole no pudieron inscribirse y optar a los beneficios que les correspondían en los plazos establecidos al entrar en vigencia el Decreto No. 416, en virtud de lo cual se ha determinado la necesidad de una reapertura del proceso de inscripción. Que tomando en cuenta el incremento en el número de beneficiarios, es necesario crear instancias y mecanismos que garanticen de forma más efectiva la obtención de recursos para satisfacer sus necesidades. Que por lo tanto es necesario reformar el mencionado Decreto a fin de poder incorporar a los beneficiarios que quedaron fuera y procurar un marco regulatorio más adecuado que posibilite la reinserción de las personas afectadas por el conflicto a la vida civil. Para ello se realizan algunas reformas relativas a que la dirección y administración del Fondo estará a cargo de una Junta Directiva, un Gerente General, un Comité de Gestión Financiera y una Comisión Técnica Evaluadora. Que la Dirección del Fondo será ejercida por una Junta Directiva cuyos miembros durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos. Habrá un Comité de Gestión Financiera cuyos miembros durarán en sus funciones tres años con posibilidad de ser reelegidos. El Fondo contará con una Comisión Técnica Evaluadora, la cual estará formada por un número máximo de cinco profesionales en las especialidades que la Junta Directiva defina como necesarias. La Junta Directiva, a propuesta de la Comisión Técnica Evaluadora, elaborará una nómina de especialistas debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, para los fines previstos en los literales d) y j) del artículo 21. Dicha lista se dará a conocer a los beneficiarios para que estos puedan concurrir, a requerimiento de la Comisión, a cualquiera de ellos. El Fondo, con su presupuesto ordinario, cubrirá los gastos de dichos dictámenes. La Comisión Técnica Evaluadora se encargará de es-

tablecer técnicamente con apoyo de los especialistas adscritos al Fondo, el grado de discapacidad global de los beneficiarios y determinar su situación socioeconómica. En caso de muerte de beneficiarios lisiados o discapacitados, su pensión se transmitirá a sus hijos menores de 18 años de edad, de conformidad con el Art. 67 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (Decreto No. 698, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de diciembre de 2001, Tomo 353, No. 241).

Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales iniciados antes del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho. Que mediante Decreto Legislativo 794, de fecha 2 de diciembre de 1999, publicado en el *Diario Oficial* del 23 del mismo mes y año, Tomo 345, No. 240, se aprobó la "Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia iniciados antes del veinte de abril de 1998", con el objeto de resolver la situación jurídica de los procesos y ocurros de gracia, iniciados de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal derogado, no contenidas en el Código Procesal Penal vigente. Asimismo, por Decreto Legislativo No. 225, de fecha 14 de diciembre de 2000, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo 349, No. 241, del 22 siempre del mismo mes y año, se aprobó la "Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales Iniciados antes del 20 de abril 1998, la cual tiene por objeto lo señalado en el Considerando anterior, exceptuando los Ocurros de Gracia, los cuales fueron regulados por una Ley Especial; y ya que la Ley vence el 31 de diciembre de 2001 y en vista que aún subsisten las circunstancias por las que fue decretada, es procedente dictar un nuevo cuerpo normativo transitorio que regule la tramitación de los procesos penales, hasta el 31 de diciembre de 2002. Por ello se decreta la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales iniciados antes del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho. En esta Ley se establece que los procesos iniciados antes del 20 de abril de 1998, con base en la legislación procesal respectiva, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma y por los tribunales que determina la Ley Orgánica Judicial. Si a partir de la fecha mencionada en el inciso anterior se dictare sentencia definitiva condenatoria, al quedar firme ésta, el tribunal que hubiese conocido en primera instancia certificará lo conducente y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, para los efectos legales consiguientes, al

Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y al Director del Centro Penal donde el reo esté detenido (Decreto No. 649, publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de diciembre de 2001, Tomo 353, No. 237).

Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados. Que el 18 de septiembre del año 2000, en la ciudad de San Salvador, se suscribió el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación en los Conflictos Armados. Que el referido Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No. 1064, de fecha 30 de octubre del corriente año. Que el Protocolo Facultativo se ratifica en todas sus partes. Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad (Decreto No. 609, publicado en el *Diario Oficial*, el 17 de diciembre de 2001, Tomo 353, No. 238).

Reforma a la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria. (A) Se adiciona un inciso al Art. 9 de la siguiente manera: "Asimismo las asociaciones mencionadas en el Art. 5 de esta Ley, podrán negociar en forma directa y convencional con el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, la venta de parte de sus tierras, con la finalidad de que puedan cancelar sus créditos con el Banco de Fomento Agropecuario, operación que deberá ser realizada simultáneamente a la celebración de la compraventa respectiva, y cuyo precio será determinado por medio de los trámites establecidos en el instructivo de procedimientos que para efectos de adquisiciones de tierras lleva el referido Instituto. Las tierras así adquiridas por el Instituto serán utilizadas exclusivamente para cumplir con los objetivos del Programa de Solidaridad Rural" (Decreto No. 704, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de diciembre de 2001, Tomo 353, No. 241).

Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura. Que es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la producti-

vidad y la racional utilización de los recursos. Que de acuerdo a la Constitución, es de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales y que su conservación y mejoramiento serán objeto de leyes especiales. Que es necesario formular y aplicar nuevos criterios de ordenación y desarrollo sostenible en el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, de acuerdo con las políticas nacionales y los principios internacionales aceptados por El Salvador, fundamentado en principios de igualdad y competitividad; y para optimizar permanentemente los beneficios provenientes del aprovechamiento de los recursos pesqueros, fuentes de proteína, empleo e ingresos, se debe establecer una regulación que asegure su uso ordenado para una mejor calidad de vida de actuales y futuras generaciones. La Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura tiene por objeto regular la ordenación y promoción de las actividades de pesca y acuicultura, asegurando la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos. Para efectos de esta Ley forman parte del patrimonio nacional los recursos hidrobiológicos que se encuentran en aguas jurisdiccionales, tanto del mar como de cuerpos de aguas marinas interiores, continentales e insulares, así como en tierras y aguas nacionales aptas para la acuicultura. Se declara por medio de esta Ley de interés social la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, conciliándose los principios de conservación o preservación a largo plazo de los mismos con su óptimo aprovechamiento racional (Decreto No. 637, publicado en el *Diario Oficial*, el 19 de diciembre de 2001, Tomo 353, No. 240).

Reformas a la Ley de Ahorro para Pensiones. Algunas de las reformas son las siguientes: el ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad o maternidad. Dicha base no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia, excepto en los casos tales como aprendices, trabajadores agrícolas, domésticos y otros cuyos ingresos sean inferiores a dicho mínimo, casos que serán señalados en el Reglamento respectivo. Así mismo, el límite máximo, para el cálculo de las referidas cotizaciones, será el equivalente a la mayor remuneración pagada en moneda de curso legal por la Administración Pública, dentro del territorio nacional, de conformidad a la Ley de Salarios con cargo al Presu-

puesto General y Presupuesto de Instituciones descentralizadas no empresariales, excluyendo gastos de representación, así como los salarios que aparezcan señalados en dicha Ley para las plazas del Servicio Diplomático y Consular. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por salario mensual la suma de las retribuciones en dinero que el trabajador reciba por los servicios ordinarios que preste durante un mes. Considérese integrante del salario, todo lo que reciba el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, incluido el período de vacaciones, sobresueldos, comisiones y porcentajes sobre ventas. No forman parte del Ingreso Base de Cotización los siguientes conceptos: a) las gratificaciones y bonificaciones ocasionales; b) el aguinaldo; y c) viáticos, gastos de representación y prestaciones sociales establecidas por la Ley. En los casos en los que el afiliado tenga dos o más empleos, cotizará a su cuenta de ahorro para pensiones por la totalidad de los salarios que perciba. Para los pensionados por invalidez con origen en riesgos profesionales, se considerará la pensión como parte del ingreso base de cotización. Se entenderá por Historial Laboral a la información laboral histórica de los trabajadores incorporados al sistema, sustentada por las cotizaciones realizadas en el Sistema de Ahorro para Pensiones, así como las cotizaciones realizadas y los tiempos de servicio reconocidos por la Ley en el Sistema de Pensiones Público, que se define en el artículo 183. El Historial Laboral servirá de base para el cálculo de los tiempos necesarios para acceder a los beneficios contemplados en esta Ley. Para la reconstrucción del Historial Laboral de las cotizaciones realizadas en el Sistema de Pensiones Público, así como los tiempos reconocidos por esta Ley, se construirá una base de datos relacional que permita la sistematización de dicha información. La responsabilidad sobre la administración de dicha base, así como los parámetros técnicos y los mecanismos para complementar la información que, por diversas razones, no fuera posible localizar o digitalizar, serán establecidos por medio del Reglamento respectivo. Los Institutos Previsionales están en la obligación de trasladar a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, la información correspondiente al Historial Laboral de los afiliados contemplados en los artículos 184 y 185 de la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones que contemple el Reglamento antes mencionado. El empleador que haya dejado de pagar total o parcialmente, en la época establecida la co-

tización Previsional que corresponda, será sancionado según lo establecido en la presente Ley. La Institución Administradora estará en la obligación de iniciar la acción administrativa de cobro de oficio en el plazo de diez días hábiles después de haber concluido el período de acreditación; finalizado dicho plazo, sin haberse iniciado de oficio la recuperación administrativa, el afiliado, sus beneficiarios o la Superintendencia de Pensiones podrán solicitarlo y la Institución Administradora, sin perjuicio de lo que establece el artículo 175 de la presente Ley, deberá iniciarla a más tardar dentro de los primeros cinco días posteriores a dicha solicitud; todo con la finalidad que el empleador cumpla con su obligación de pago, dentro del plazo de treinta días después de iniciada la acción de cobro. Vencido el plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior, sin que se hubiere recuperado la suma adeudada, la Institución Administradora deberá iniciar acción judicial de cobro, quedando por ministerio de ley legitimada para ello. Serán competentes para conocer de la acción judicial a que se refiere el inciso anterior, los tribunales con competencia en materia mercantil según la cuantía, y el instrumento base de acción será el documento que para efectos de cobro emita la Institución Administradora, el cual tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de reconocimiento previo de firma. Cualquier deuda a favor del Fondo de Pensiones será imprescriptible (Decreto No. 664, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de diciembre de 2001, Tomo 353, No. 241).

Adición a la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios. Que la numerosa cantidad de accionistas de las cooperativas genera inconvenientes de distinta naturaleza a la hora de individualizar las convocatorias a Juntas Generales de Accionistas, por lo que se hace necesario proveerles de un marco legal acorde con las limitaciones y características que influyen en la constitución de aquellas sesiones; para lo que se adicionan los siguientes artículos a la mencionada Ley: (A) Adiciónese el Art. 147-A, de la siguiente manera: "Art. 147-A. Para las convocatorias a juntas generales de las cooperativas no será necesario enviar el aviso a que se refiere el inciso 3° del Art. 228 del Código de Comercio, bastando con las publicaciones que dispone el mismo artículo para que se tengan por convocadas legalmente. Las juntas generales en primera y segunda convocatoria se anunciarán en un solo aviso; las reuniones estarán separadas por un lapso mínimo de dos horas" (De-

creto No. 667, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de diciembre de 2001, Tomo 353, No. 241).

Reformas a la Ley de la Carrera Docente.

La Ley de la Carrera Docente regula las relaciones del Estado y de la Comunidad Educativa con los Educadores al servicio del primero, y con el objeto de mejorar las condiciones de los maestros es necesario introducir reformas a la Ley de la Carrera Docente así: (A) Sustitúyase el Artículo 36 por el siguiente: "Indemnización por supresión de plazas Art. 36. Si el educador cesare de sus funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados en la proporción siguiente: a. Si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos urbanos, la indemnización será hasta de un máximo equivalente a doce sueldos mensuales. b. Si el sueldo mensual fuera superior a los cuatro salarios mínimos urbanos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos urbanos, la indemnización será de doce meses hasta un máximo de sesenta mil colones. c. Si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos urbanos, la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales. Las indemnizaciones a que se refieren los literales se pagarán por mensualidades iguales, consecutivas a partir de la supresión del empleo o cargo. Se suspenderá el pago de la indemnización desde el momento que el beneficiario entrare a desempeñar cualquier otro cargo de la Administración Pública o Municipal. En caso de nueva supresión de plaza, el monto de la indemnización por el tiempo de servicio en el nuevo cargo o empleo, y según convenga al interesado, se sumará al monto de las mensualidades correspondientes a la supresión anterior y que dejaron de pagarse de conformidad al inciso anterior. Si el nuevo cargo o empleo, cuya plaza se ha suprimido, no le correspondiere derecho a ninguna indemnización por no haber cumplido el tiempo que estipula la Ley, tendrá derecho a gozar de las mensualidades de indemnización que dejaron de pagársele por haber entrado a desempeñar el nuevo cargo. El cambio de la denominación del cargo no implica supresión de plaza y quien lo desempeñe tendrá derecho a ocupar el de nueva denominación que corresponda a sus funciones". (B) Agréguese a la Sección B Disposiciones Transitorias el Artículo siguiente: "Art. 113 bis. Por esta única vez, la indemnización a que se refiere el Art. 36 de esta Ley se pagará en dos pagos iguales,

siendo el primero en el mes de enero del año 2002 y el segundo pago se realizará durante el mes de enero del año 2003. Si por motivos de fallecimiento el educador no cobrara el segundo pago, se le cancelará a la persona o entidad que él haya designado en legal forma en vida, de lo contrario dicho pago pasará formar parte del Fondo General del Estado".

Que mediante Decreto Legislativo No. 434, de fecha 1 de octubre de 1998, publicado en el *Diario Oficial*, No. 197, Tomo 341, de fecha 22 del mismo mes y año, se adicionó un inciso cuarto al Art. 106 de la Ley de la Carrera Docente, a fin de prorrogar la exigencia de la especialidad en los títulos de Licenciado en Ciencias de la Educación, hasta el 1 de enero del año 2002; que por razones de diversa índole, las universidades que imparten la licenciatura en Ciencias de la Educación no han podido implementar, en sus programas curriculares, la especialidad a que se refiere el Art. 20 de la Ley de la Carrera Docente y, por lo tanto, se ven imposibilitadas de extender títulos con especialidad; que por las razones anteriores se hace necesario establecer una nueva prórroga a la exigencia de la especialidad en los títulos de la mencionada carrera, a fin de posibilitar las modificaciones pertinentes. Para lo que se ve en la necesidad de hacerle reformas a la Ley de la Carrera Docente de la siguiente manera: (C) Refórmese el inciso cuarto, del Art. 106, de la siguiente manera: "Las especialidades a que se refiere el inciso cuarto del Art. 20 de la presente Ley, serán exigibles a partir del uno de enero del año dos mil cuatro" (Decretos No. 671 y 696, publicados en el *Diario Oficial*, el 20 de diciembre de 2001, Tomo 353, No. 241).

Disposición Transitoria a la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad. Que mediante Decreto No. 581 del 18 de octubre de este año, publicado en el *Diario Oficial*, No. 206, Tomo 353, del día 31 de octubre de 2001, se emitió la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad; que en dicho ordenamiento legal se establece que la misma tiene por objeto principal garantizar la eficacia en la extensión del Documento Único de Identidad (DUI), permitiendo una segura, masiva y suficiente distribución del mismo; que la ley antes citada estipula que las personas que solicitan el Documento Único de Identidad en el mes de su nacimiento, se les extenderá en forma gratuita; que en razón de que la empresa contratista no ha cumplido con la entrega del DUI a la mayoría de los

ciudadanos nacidos en los meses de noviembre y diciembre, es procedente emitir regulaciones encaminadas a garantizar la gratuidad en la extensión del documento a los citados ciudadanos, así como a los que cumplirán años en los meses de enero y febrero del año 2002; para lo que se decreta la siguiente disposición transitoria: (A) Las personas que cumplieron años en los meses de noviembre y diciembre del presente año, así como también los que cumplirán años en los meses de enero y febrero de 2002, podrán solicitar la extensión del DUI en forma gratuita, dentro de un plazo que vencerá el 31 de mayo de 2002 (Decreto No. 676, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de diciembre de 2001, Tomo 353, No. 241).

Reformas a la Ley del Servicio Civil. Que el artículo 219 de la Constitución de la República establece la carrera administrativa, remitiendo a una ley la regulación de las condiciones de ingreso a la Administración Pública, las reglas relativas a promociones, ascensos, traslados, suspensiones y cesantías de los funcionarios y empleados comprendidos en la carrera administrativa y los recursos contra las resoluciones que los afecten; que en base a esa norma constitucional se emitió la Ley del Servicio Civil; y con el objeto de brindar mejores condiciones económicas para reconocer el tiempo y el esfuerzo dedicado por los funcionarios y empleados públicos, en las distintas dependencias de la administración pública, es necesario introducir reformas a la Ley del Servicio Civil: (A) Sustitúyase el Art. 30, así: "Supresión de plazas Art. 30. Si el funcionario o empleado cesare en sus funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, en la proporción siguiente: a) Si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos, la indemnización será hasta un máximo equivalente a doce sueldos mensuales; b) Si el sueldo mensual fuere superior a los cuatro salarios mínimos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos, la indemnización será de doce meses, hasta un máximo de sesenta mil colones; c) Si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos, la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales. Las indemnizaciones a que se refieren los literales precedentes se pagarán por mensualidades iguales, consecutivas, a partir de la supresión del empleo o cargo. Se suspenderá el pago de la indemnización desde el momento que el beneficiado entrare

a desempeñar cualquier otro cargo en la administración pública o municipal. En caso de nueva supresión de plaza, el monto de la indemnización por el tiempo de servicio en el nuevo cargo o empleo, y según convenga al interesado se sumará al monto de las mensualidades correspondientes a la supresión anterior y que dejaron de pagarse de conformidad al inciso anterior. Si en el nuevo cargo o empleo, cuya plaza se ha suprimido, no le correspondiere derecho a ninguna indemnización por no haber cumplido el tiempo que estipula la ley, tendrá el derecho a gozar de las mensualidades de indemnización que dejaron de pagársele por haber entrado a desempeñar el nuevo cargo. El cambio de denominación del cargo o empleo no implica supresión del mismo, y el funcionario o empleado que lo desempeñare tendrá derecho a ocupar el de nueva denominación que corresponda a sus funciones, salvo que éste además exija a quienes hallan de ocuparlos, requisitos justificados, distintos y aprobados por el Ministerio de Hacienda, según la facultad establecida en el Capítulo IX de esta ley. Los mismos beneficios tendrá aquel funcionario o empleado cuya modalidad de prestar sus servicios al Estado ha sido mediante contratación permanente." (B) Se reforma el inciso 4° del Art. 61 de la siguiente manera: "Si el Tribunal del Servicio Civil declarare la nulidad de la destitución o despido, ordenará en la misma resolución que el funcionario o empleado sea restituido a su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual categoría y clase, en oficinas distintas, caso de ser posible; y, además se le cancelen los sueldos que ha dejado de percibir, siempre que no pasen de tres meses" (Decreto No. 678, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de diciembre de 2001, Tomo 353, No. 241).

Reforma a la Ley Especial de Emisión de Bonos de la Reforma Agraria. Que por Decreto Ley No. 220 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 9 de mayo de 1980, publicado en el *Diario Oficial*, No. 86, Tomo 267, de la misma fecha y año, se emitió la Ley Especial de Emisión de Bonos de Reforma Agraria; que el Art. 4 de la Ley mencionada en el considerando anterior fue sustituido por Decreto Ley No. 940 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 12 de enero de 1982, publicado en el *Diario Oficial*, No. 7, Tomo 274, del mismo mes y año, por medio del cual también se adicionó un inciso al Art. 1 de la misma, con el fin de ampliar la utilización de los bonos emitidos por el ISTA en virtud de la relacionada Ley, pero expresando siempre que se destinarán exclusivamen-

te para los fines señalados en el referido Art. 1; que el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, de conformidad al Art. 18, literal "j" de su Ley de Creación, puede, a través de su Junta Directiva, acordar la adquisición de los bienes muebles e inmuebles que el ISTA necesite para el cumplimiento de sus fines; que muchas asociaciones cooperativas de la Reforma Agraria, nominadas en el Art. 5 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra, en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, desean vender al ISTA parte de sus tierras, a fin de cancelar sus créditos con el Banco de Fomento Agropecuario, aceptando que el precio de las mismas sea pagado por medio de bonos Serie "C" de la Reforma Agraria, los cuales a su vez serán aceptados para cancelación de sus deudas; que para conceder esa utilidad a los bonos Serie "C" referidos en el considerando que antecede, es necesario reformar la Ley Especial de Emisión de Bonos de Reforma Agraria, con el fin de que al resolver las asociaciones cooperativas mencionadas su situación crediticia de insolvencia, puedan volver a ser sujetos de crédito colaborando así a la reactivación del agro salvadoreño en beneficio de la población en general. Para lo que se ve la necesidad de hacer las siguientes reformas: (A) Sustitúyase el inciso primero del Art. 4 de la ley por el siguiente: "Art. 4. Los bonos emitidos por el ISTA, de conformidad con esta Ley, podrán destinarse para los fines señalados en el Art. 1 y deberán ser aceptados por su valor nominal. Los bonos serie "C" hasta por un monto de setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil colones (78 750 000 colones), también podrán destinarse para pagar el precio de los inmuebles, o parte de ellos, a las asociaciones cooperativas o comunales y comunitarias campesinas beneficiarias de la Reforma Agraria, que convencionalmente deseen venderlos al ISTA, y con el producto de esta venta solventarán créditos que tienen con el Banco de Fomento Agropecuario (BFA). Los intereses de estos Títulos comenzarán a devengarse a partir de la fecha de la respectiva contratación, sin llevarse a cabo ningún sorteo sobre los mismos en los primeros cinco años, a partir del sexto año serán redimidos por sorteo en un plazo de diez años. El Certificado Provisional de Bonos que reciban las vendedoras, deberá ser endosado en el acto y serán trasladados de inmediato por el ISTA al BFA para cancelar los créditos correspondientes" (Decreto

No. 690, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de diciembre de 2001, Tomo 353, No. 241).

Órgano Ejecutivo

Reglamento de Aplicación al Código Tributario. Que mediante Decreto Legislativo 230, de fecha 14 de diciembre de 2000, publicado en el *Diario Oficial*, No. 241, Tomo 349, del 22 de ese mismo mes y año, se emitió el Código Tributario; que es necesario establecer los alcances de aplicación del Código Tributario a efecto de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las obligaciones reguladas en él; y los objetivos fundamentales del Código Tributario son: crear un marco legal unificado que facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias, desarrollar los derechos de los administrados, mejorar las posibilidades de control por parte de la Administración y garantizar un adecuado flujo de recursos financieros, que permitan atender las responsabilidades que competen al Estado, y para lograr los objetivos que persigue el Código Tributario y en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5, letra c) del mismo, es necesario emitir las disposiciones reglamentarias que desarrollen la normativa legal contenida en aquél. Para lo que se decreta el Reglamento de Aplicación del Código Tributario y entre los objetivos que tiene este Reglamento es el de desarrollar con carácter general y obligatorio los alcances del Código Tributario, así como la ejecución del mismo para su correcta aplicación (Decreto No. 117, publicado en el *Diario Oficial*, el 11 de diciembre de 2001, Tomo 351, No. 234).

Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Que por Decreto Legislativo No. 516, de fecha 23 de noviembre de 1995, publicado en el *Diario Oficial*, No. 7, Tomo 330, del 11 de enero de 1996, se emitió la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; y que por Decreto Ejecutivo No. 82, de fecha 16 de agosto de 1996, publicado en el *Diario Oficial*, No. 161, Tomo 332, del 30 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; que el concepto de compromiso presupuestario comprendido en el Art. 57 del Reglamento a que alude el considerando anterior, no hace referencia al momento en el cual se decide la realización del gasto, por lo que es necesaria la redefinición del mismo, siendo menester introducir la pertinente reforma al Reglamento en cuestión: (A) Art.

1. Sustitúyase en el Art. 57, la letra b) por la siguiente: "b) Compromiso Presupuestario. Comprenderá toda afectación preventiva del crédito presupuestario originada por un acto administrativo debidamente documentado, mediante el cual la autoridad competente decide la realización de un gasto presupuestario y se identifica la persona natural o jurídica con quien se establece la relación que da origen al compromiso, así como los bienes o servicios a recibir o, en su caso, los gastos sin contraprestación" (Decreto Ejecutivo No. 123, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de diciembre de 2001, Tomo 353).

Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Que el Art. 159, inciso 10 de la Constitución, establece que para la gestión de los negocios públicos habrá las secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes ramos de la administración. Que dicho reglamento, según los legisladores, materialmente constituye una norma jurídica autónoma, que goza de la misma jerarquía normativa que la ley,

lo que es acorde con los postulados de independencia e indelegabilidad de funciones entre los órganos del Estado, elementos esenciales de nuestro modelo constitucional. En tal sentido, es facultad inherente del Órgano Ejecutivo determinar su propia organización y competencia, dentro del límite establecido por la Carta Magna. Que con el propósito de aprovechar la complementariedad de funciones que desarrolla el Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, así como optimizar el uso y la administración racional de los recursos materiales, financieros y humanos, ha considerado necesario suprimir dichas Secretarías de Estado y, a su vez, crear un nuevo ministerio que se denominará Ministerio de Gobernación, al cual es necesario fijarle sus respectivas atribuciones (Decreto Ejecutivo No. 124, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de diciembre de 2001, Tomo 353, No. 241).

HENRY CAMPOS
Catedrático del Departamento
de Ciencias Jurídicas de la UCA

